
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2018-0496-TRA-PI

V | P

Solicitud de inscripción como marca del signo

Timex Group USA Inc., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2018-2883)

Marcas y otros signos

VOTO 0001-2019

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veintiocho minutos del nueve de enero de dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, abogada, vecina de San José, cédula de identidad 1-1066-0601, quien indica ser apoderada especial de la empresa Timex Group USA Inc., organizada y existente de conformidad con las leyes del estado de Delaware, domiciliada en 555 Christian Road, Middlebury, Connecticut 06762, Estados Unidos de América, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:48:37 horas del 14 de setiembre de 2018.

Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

ÚNICO. Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan, procede a rechazar de plano el recurso de apelación presentado.

Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, se debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en esa calidad, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye esa facultad, sin contar con un instrumento idóneo que así lo acredite, tal atributo no tendría la eficacia que se requiere para su validez y la producción de los efectos jurídicos esperados. Ello se debe a que, para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada esa condición, mediante la acreditación de su personería.

En el ámbito marcario ese tema está regulado en los artículos 9 párrafo segundo, 82 párrafos primero y segundo y 82 bis de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas), y 4 del reglamento a esa ley, decreto ejecutivo 30233-J, y de su relación cabe concluir que en la sede del Registro de la Propiedad Industrial, la *representación* se puede acreditar por dos vías: a) mediante la presentación por primera vez de un poder original; o b) mediante el sistema de remisión que se contempla en la citada normativa, esto es, a través de la indicación del expediente de la marca, el nombre de ésta y el número de solicitud o registro en que se encontraría aportado, previamente, el poder o certificación respectivos.

En este mismo sentido, el artículo 20 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es decreto ejecutivo 35456-J, en lo que interesa dispone:

Artículo 20. —Trámite del recurso. Una vez ingresado al Tribunal el expediente y sus atestados, el Juez Tramitador los examinará, debiendo hacer las prevenciones que considere necesarias para dejarlos completos.

...

En caso de que el recurso de apelación no haya cumplido con alguno de los requisitos de admisibilidad, sin trámite alguno el Tribunal lo declarará mal admitido, y una vez firme la resolución respectiva, el Juez Tramitador devolverá el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.

Analizado el expediente venido en alzada, encuentra este Tribunal que la licenciada López Quirós en la interposición del recurso de apelación ante el Registro, lo hace en calidad de apoderada especial de la compañía Timex Group USA Inc., más no se aportó al expediente un poder que así lo acredite.

Ese actuar contraviene lo dispuesto en el artículo 19.2 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente asunto: *“Los representantes deben demostrar su capacidad procesal desde su primera gestión.”*. De lo que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado de manera previa el correspondiente poder por parte del legitimado, lo que se exige también en el párrafo segundo del numeral 9 de la Ley de Marcas

De la normativa transcrita resulta importante resaltar que la revisión oficiosa de este requisito debe ser asumida por este Tribunal, para cumplir con su rol de contralor de legalidad de las actuaciones del órgano a quo, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe ese presupuesto procesal.

En el caso concreto, al no haberse acreditado la debida capacidad procesal por parte de la licenciada López Quirós, su actuación y petición, realizadas ante el Registro y este Tribunal resultan improcedentes, pues en definitiva no consta en autos documento que acredite su representación.

En vista de todo lo anterior, este Tribunal considera que lo único procedente es declarar mal admitido el recurso de apelación contra la resolución apuntada anteriormente.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara mal admitido y se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, quien indicó representar a la empresa Timex Group USA Inc., contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:48:37 horas del 14 de setiembre de 2018. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

Ivc/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM